



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN N° 01105 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 562-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : REBECA ELENA MERCEDES RIVERO REZZIO
ENTIDAD : PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL JÓVENES A LA OBRA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CONCLUSIÓN DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora REBECA ELENA MERCEDES RIVERO REZZIO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 169-2013-JÓVENES A LA OBRA/DE/UGA, del 19 de diciembre de 2013, emitido por la Gerencia de la Unidad Gerencial de Administración del Programa Nacional de Empleo Juvenil Jóvenes a la Obra; por cuanto la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, que vinculaba a las partes, no constituye un despido arbitrario.*

Lima, 9 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Según la información que obra en el expediente, la señora REBECA ELENA MERCEDES RIVERO REZZIO, en adelante la impugnante, prestó servicios en el Programa Nacional de Empleo Juvenil Jóvenes a la Obra, en adelante la entidad, hasta el 31 de diciembre de 2013, bajo el régimen laboral especial regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.
2. Mediante Carta N° 169-2013-JÓVENES A LA OBRA/DE/UGA¹, del 19 de diciembre de 2013, la Gerencia de la Unidad Gerencial de Administración de la entidad comunicó a la impugnante su decisión de no renovar el contrato que vinculaba a ambas partes, cuya vigencia era hasta el 31 de diciembre de 2013.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 15 de enero de 2014, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 169-2013-JÓVENES A LA OBRA/DE/UGA, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo impugnado y, en consecuencia, se ordene la reposición a su centro de trabajo, señalando los siguientes argumentos:

¹ Notificada a la impugnante el 26 de diciembre de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- (i) La entidad no ha cumplido con informar acerca de la no renovación de su contrato de trabajo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles establecido en el numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM².
 - (ii) Se ha vulnerado el debido procedimiento al haberse dado la notificación defectuosa del acto administrativo impugnado.
4. Mediante Oficios N°s 059-2014-MTPE/3/24.2 y 113-2014-MTPE/3/24.2, la Dirección Ejecutiva de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
 5. Con escrito s/n con Registro 10368-2014, la impugnante comunicó al Tribunal su decisión de dar por agotada la vía administrativa. No obstante, hasta la fecha el Tribunal no ha sido notificado con la interposición de una demanda judicial presentada por la impugnante.

ANÁLISISDe la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

² Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM

“Artículo 5º.- Duración del contrato administrativo de servicios

(...)

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
9. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Programa Nacional de Empleo Juvenil Jóvenes a la Obra.
10. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

11. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la decisión de la entidad de no renovar el contrato administrativo de servicios que vinculaba a las partes

12. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se revoque la decisión de la entidad de no renovar el contrato suscrito bajo el Decreto Legislativo N° 1057 que vinculaba a las partes, por cuanto, a su criterio, se trata de un despido arbitrario.
13. Con relación a la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Estado⁶, el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado en la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC que este derecho también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, el TC ha precisado que “...la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado”⁷; concluyendo que “...al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)”⁸.
14. De acuerdo con lo resuelto por el TC, al gozar los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de protección ante un despido arbitrario, su relación laboral especial con las entidades públicas empleadoras solamente puede finalizar o terminar por alguna causal expresamente establecida en la citada norma o en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; correspondiendo en caso se produjera un despido arbitrario o injustificado el pago de la correspondiente indemnización conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y la interpretación efectuada por el TC⁹.

⁶ Constitución Política del Perú

“Artículo 27°.- Protección del trabajador frente al despido arbitrario

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

⁷ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

⁸ Literal d) del Fundamento N° 7 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PI/TC.

⁹ Numeral 2 de la parte resolutoria de la Sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC:

“2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.° 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

15. Por otro lado, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, vigente al momento de la extinción del plazo del contrato de la impugnante, la relación laboral bajo el referido régimen se puede extinguir, entre otros, por “Vencimiento del plazo del contrato”.
16. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante, al momento del término de su vínculo jurídico con la entidad, tenía una relación de naturaleza laboral especial regulada por el Decreto Legislativo Nº 1057; la misma que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 conforme se establece en la Adenda Nº 14 al Contrato Administrativo de Servicios Nº 78-2012/MTPE-JOVENES A LA OBRA-CAS-RO.
17. Al respecto, en reiterada jurisprudencia¹⁰, el TC ha señalado que el régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, constituye una relación laboral a plazo determinado, que culmina al vencer el plazo de duración del contrato, lo cual constituye una forma de extinción de la relación conforme al literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.
18. En relación al argumento de la impugnante de que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, respecto a que se le debió correr traslado de la decisión de poner fin a su relación laboral, debe indicarse que la entidad informó mediante Carta Nº 169-2013-JOVENES A LA OBRA/DE/UGA, del 19 de diciembre de 2013, notificada el 26 de diciembre de 2013, la decisión de no renovar el contrato administrativo de servicios suscrito con ésta, que tenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, conforme consta en el cargo de notificación de la referida carta.
19. Es decir, si bien la entidad, cumplió con informar a la impugnante que no se le renovarían el contrato administrativo de servicios aún vigente, no lo hizo con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057.

automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.

¹⁰ Sentencias emitidas en los Expedientes Nos 03818-2009-PA/TC, 1735-2012-PA/TC, 3127-2012-PA/TC, entre otras.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

20. Al respecto, la finalidad de la disposición referida en el numeral precedente, busca una gestión óptima de los contratos administrativos, a la vez de otorgar certeza al contratado, en este caso la impugnante, sobre la continuación o no de su relación contractual con la entidad; y en esa línea, el incumplimiento del plazo mínimo establecido para tal efecto acarrea responsabilidad administrativa, pero no afecta la vigencia del contrato por vencer, esto es, no determina que éste se prorrogue o renueve automáticamente ni obliga a la entidad a prorrogarlo o renovarlo¹¹.
21. Por lo tanto, el hecho de que la entidad haya comunicado a la impugnante la decisión de no renovarle el contrato administrativo de servicios sin la anticipación debida no invalida dicha decisión que se encuentra amparada en lo establecido en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que recoge como supuesto de extinción del contrato referido el vencimiento de su plazo.
22. En consecuencia, a criterio de esta Sala, la relación laboral que mantenía la impugnante con la entidad, finalizó por vencimiento del plazo del contrato, causal prevista en el Decreto Legislativo N° 1057 y en su reglamento; cabe señalar que dicha causal no tiene la misma naturaleza jurídica de una resolución arbitraria del contrato, razón por la cual no corresponde pago de indemnización ni reposición en el empleo, por los fundamentos expresados en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora REBECA ELENA MERCEDES RIVERO REZZIO contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 169-2013-JÓVENES A LA OBRA/DE/UGA, del 19 de diciembre de 2013, emitido por la Gerencia de la Unidad Gerencial de Administración del PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL JÓVENES A LA OBRA; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora REBECA ELENA MERCEDES RIVERO REZZIO y al PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL JÓVENES A LA OBRA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA NACIONAL DE EMPLEO JUVENIL JÓVENES A LA OBRA.

¹¹ Criterio recogido en el Informe Legal N° 162-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 15 de febrero de 2012, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL